de la respec-

- 9qingest

ofass .

lal.

is ac los

as ae los o se han ..



गांधार्य के क्रीस्त्रकार

White in the 15%

rugge

. . . oy existen ja.

BOLETIN OFICIAL

NÚM. 3410

Viernes 8 de junio de 18

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Variada la direccion de los archivos dependientes del ministerio de gracia y justicia por real decreto de 1.º de diciembre de 1848, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar para la ejecucion del mismo el siguiente

REGLAMENTO.

CAPITULO I.

Del director general.

- Art. 1.º El director general es el gese de todos les archivos que en la Peninsula y Ultramar dependen del ministerio de gracia y justicia, escepto el de la secretaría del despacho, que continuará como hasta aqui á las inmediatas ordenes del ministerio del propio ramo.
 - Art. 2.º Toca al director general:
- 1. Proponer al gobierno el plan para la creacion del archivo general y de los especiales, y para el arreglo de los de la fe pública y de los existentes que se conserven, ó sea el método de colocacion de sus papeles y el sistema de los índices, teniendo presente lo que respecto de la suprimida junta superior directiva disponian los seis primeros párrafos del artículo 10 del reglamento de 26 de abril último.
- 2.º Comunicar las ordenes del gobierno y dar las suyas especiales y las instrucciones convenientes à todas sus dependencias para la mas pronta y mejor ejecucion de aquellas y del plan que se adoptase, resolviendo por si las dudas à que dieren lugar, y que à juicio suyo sean perentorias y no graves, y consultando al gobierno en otro caso.

3.º Proponer al gobierno con informe las colecciones que hayan de formarse, y asimismo los codices, con lecciones o documentos que hayan de publicarse.

Supuesto el real asentimiento, estará a su cargo la direccion de los trabajos, y en su caso la impresion y espendicion de las obras.

Al elevar al gobierno el informe razonado de que queda hecho mérito, manifestará si á su juicio conviene trasmitir la propiedad de los códices o colecciones y en qué términos

- 4.º Formar y someter à la aprobacion del gobierno los reglamentos para el gobierno interior de la secretaría de la direccion general, sus dependencias y archivos y asimismo la plantilla de la secretaría y de todas las dependencias de la direccion y de los archivos.
- 5.º Proponer en terna á S. M. sugetos para los empleos de toda clase y cargos, sean remunerados ó gratuitos. En caso de urgencia calificada, podrá nombrar quien desempeñe el cargo vacante hasta que se posesione el que eligiere el gobierno.
- 6.º Inspeccionar los archivos y vigilar cuidadosamente la conducta y comportamiento de los empleados y dependientes del mismo ramo, á quienes podrá suspender segun la gravedad de la falta, dando inmediatamente cuenta á S. M.
- 7.º Formar el presupuesto anual de la direccion general y de todas sus dependencias.
- 8.º Aprobar las cuentas de gastos interiores de todas sus oficinas y archivos, dando conocimiento al gobierno.
- 9.º Nombrar oportunamente visitadores gratuitos, dándoles las instrucciones convenientes al intento. Si hubieren de ser retribuidos los propondrá al gobierno.
- 10. Y últimamente promover por si o proponer cuanto crea conveniente en el interes de los archivos y para que tenga el mas puntual cumplimiento el pensa-

FE

miento del gobierno en la reforma y mejora de los mismos.

Art. 3.º En ausencias y enfermedades del director general hará sus veces el vocal vicepresidente de la junta superior consultiva.

CAPITULO II.

De las direcciones subalternas.

Art. 4.º Habrá directores de distrito, de provincia y de partido en los puntos de la Península é islas adyacentes en que hoy existen juntas de estas mismas denominaciones.

En la isla de Cuba habrá solamente directores de distrito y de partido; en la de Puerto-Rico, de distrito, y en las Filipinas, de distrito y de provincia.

Formará una direccion de partido en la isla de Cuba el territorio de cada gobierno político militar.

Cada obispado sufragáneo de la metropoli de Manila se considerará para dicho efecto una provincia.

El director general, oyendo á los de distrito de Ultramar, podrá establecer direciones especiales en los pueblos de aquellos paises siempre que lo estime conveniente.

Art. 5.º Los regentes de las audiencias serán directores de distrito, y los jueces de primera instancia, y donde no estuvieren establecidos los alcaldes mayores de provincia y de partido respectivamente.

Los directores de distrito lo serán tambien de la provincia y del partido judicial á que da nombre la capital de aquel, y los de provincia lo serán igualmente á su vez de los partidos de su capital.

En las capitales de provincia y de partido en que hay mas de un juzgado de primera instancia ó alcaldía mayor, será director el juez que al intento designare el director del distrito.

Art. 6.º Los directores de partido dependerán de los de provincia, y estos de los de distrito.

Los archivos generales existentes en Madrid, escepto el indicado en el art. 1.º, dependerán inmediatamen te del director general.

- Art. 7.º El vicepresidente de la respectiva junta suplirá al director en sus au 2 ncias y enfermedades.
- Art. 8.º Las obligaciones y facultades de los directores de distrito, de provincia y de partido serán:
- 1.º Ejecutar y hacer ejecutar en su respectivo terri orio las ordenes de la direccion general.
- 2.º Vigilar la conducta de los empleados de todas clases de su dependencia y de los archivos de su territorio, dando cuenta al director siempre que suere conveniente.
- 3.º Inspeccionar y visitar los archivos de los partidos judiciales en que respectivamente tengan su residencia habitual dando cuenta de lo que notaren digno del conocimiento de la superioridad.
 - 4. Remitir al director general nota de los sugetos

aptos para los cargos ú oficios, cuya propuesta en terna corresponda á aquel con arreglo al párrafo 5.º del artículo 2.º

En Ultramar podrá nombrar el director del distrito sugetos que sirvan interinamente las vacantes.

- 5.º Formar anualmente el presupuesto de la respectiva dirección y de los archivos de sus dependencia, y censurar las cuentas de los gastos interiores de las mismas oficinas que se han de someter á la aprobación del director general.
- 6.º Facilitar á los inspectores o visitadores especiales cuantos medios esten á su alcance para el desempeño de su comision.
- 7.º Denunciar cualquiera abuso y proponer cuanto crean conveniente para la mejora de los archivos.

CAPITULO III.

De las juntas consultivas.

Art. 9.º La junta consultiva de gobierno y de direccion, y las de distrito, de provincia y de partido, constarán de vocales ordinarios y estraordinarios.

La junta superior constará de siete vocales ordinarios. Los fiscales del supremo tribunal de justicia y el del consejo de las ordenes lo serán natos.

Art. 10. Las juntas de distrito y de provincia constarán de cinco vocales ordinarios, y las de par tido y las locales de tres solamente.

Serán vocales ordinarios natos de las respectivas juntas:

1.º Los fiscales de las audiencias territoriales.

En las audiencias de Ultramar que tienen dos fiscales, lo será el mas antiguo, sustituyéndole el otro en ausencias y enfermedades.

2.º Los promotores fiscales, tocando al director del distrito designar el que estime mas á proposito donde hubiere mas de un funcionario de esta clase.

Pertenecerán á la clase de estraordinarios:

- 1.º Los archiveros de los generales y especiales existentes en las capitales de los distritos, provincias y partidos.
- 2.º Los individuos que los diocesanos tienen opcion à nombrar en conformidad al art. 7.º del reglamento de 26 de agosto de 1848.
- Art. 11. El número de los vocales estraordinarios de libre nombramiento no podrá esceder del de los ordinarios.
- Art. 12. Para ser nombrado vocal estraordinario se necesita tener conocimientes especiales teóricos o prácticos en el ramo de archivos.
- Art. 13. Los vocales estraordinarios tendrán voto como los ordinarios.
- Art. 14. Las funciones de unos y otros serán honorificas y gratuitas.
- Art. 15. El director general será presidente nato de la junta superior consultiva, con voto de calidad.

Tambien serán presidentes de las respectivas juntas, con igual voto, los directores de distrito, provincia y partido.

Art. 16. Será vicepresidente de la junta superior el vocal à quien corresponda con arreglo à lo dispuesto en real orden de 18 de setiembre de 1848; de las de distrito, el fiscal de la audiencia territorial, y de la de provincia y partido, el promotor fiscal individuo de la misma junta.

En las juntas de provincia y de partido de Ultramar donde no hubiere promotores fiscales serán vicepresidentes los vocales que nombre el director del distrito.

- Art. 17. La junta superior será oida precisamente:
- 1.º Sobre el plan para la creacion y arreglo de archivos, y sobre las bases para clasificar los papeles que deben trasladarse á los de Barcelona, Sevilla y Simancas, conforme á lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 6.º de la real orden de 6 de noviembre de 1847.
- 2.º Acerca de cualquiera alteracion que en el mismo plan una vez publicado haya de introducirse, sea por regla general o por via de escepcion.
- 3. Sobre los interrogatorios que deben formularse para tomar conocimiento del estado actual de los archivos, y adquirir los datos y noticias oportunas para la formación del plan general y el especial ó especiales en su caso.
- 4.º Sobre toda disposicion de alguna gravedad, trascendencia é importancia que haya de servir de regla general.
- 5.º Sobre las instrucciones para la ejecucion del plan de arreglo y medidas generales adoptadas por el gobierno.
- 6.º Acerca de las dudas que ocurrieren sobre la inteligencia de las mismas disposiciones.
- Art. 18. Siempre que se pida informe á los directores de distrito, de provincia ó de partido acerca de las materias ó puntos contenidos en el artículo precedente, oirán préviamente á las juntas.
- Art. 19. Ademas podrán ser oidas las juntas en todos los casos, y sobre los espedientes particulares en que el gobierno o el director en su nombre lo estime conveniente.
- Art. 20. Las juntas de distrito, de provincia y de partido formarán las colecciones de documentos, é indicarán los códices ó documentos existentes en los archivos de su respectiva dependencia que merezcan publicarse con arreglo al párrafo 4.º del art. 6.º de la real orden de 6 de noviembre de 1847. Los directores lo remitirán todo con su informe á la junta consultiva.

Esta junta clasificará todos los códices, colecciones y documentos, y formará las convenientes colecciones generales ó particulares para someterlas á la aprobacion del gobierno por medio del director general, con arreglo al párrafo 3.º del art. 2.º

A estos fines se autoriza á los vocales de las juntas para visitar los archivos de su respectivo territorio o dependiencia, debiendo facilitarles los directores y archiveros cuantas noticias y datos conduzcan al objeto.

(Se concluirá.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. ministro de la gobernacion se ha servido comunicarme la real orden siguiente.

Excmo. Sr.—El gefe político de Zamora dice á este ministerio que en la noche del 4 se fugaron de la cárcel de Fuente Sauco los seis presos cuyos nombres y señas constan en la adjunta nota.—En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que practique V. S. en esa provincia cuantas investigaciones y medidas le sugiera su celo para descubrir el paradero de los criminales, poniéndolos á disposicion de aquel gefe si fuesen hallados.-Lo que se inserta en el periodico oficial de la provincia, poniendo á continuacion las señas de los fugados, á fin de que se proceda inmediatamente á la busca y captura de los mismos, los que en caso de ser habidos deberán ponerse á disposicion del Sr. gefe político de Zamora.—Señas de los fugados.—Eustaquio Villar de 34 á 35 años, estatura baja, descolorido, barba redonda, pelo largo por delante, ojos negros y vivos, pantalon rojo, abierto á los costados, cnaqueta azul.— José Perez Picado, como de 44 años, alto, bastante corpulento, color moreno, poblado de barba, nariz un poco torcida, con una cicatriz en el lado derecho del labio superior, calzon y chaqueta de paño pardo.—Rosendo Gomez, de 30 años, su habla como andaluz, patilla regular, descolorido, alto, con pantalon y chaqueta de paño.—Juan Perez, de 19 á 20 años, barbilampiño, estatura regular, ojos negros: viste calzon y chaqueta de paño pardo, hijo del ya citado José Perez.—Bernardo Zurdo, alto, de 31 años, ancho de cara, calzon y chaqueta de paño, algo zambo y cojo á la vez, poca patilla. -Gregorio Rodriguez, de 27 años, estatura regular, cara larga, nariz id., ojos castaños, poca barba, pantalon y chaqueta de paño, natural de Cabañas de Sayago, y vecino de Morales de Zamora. - Madrid 3 de junio de 1849.—José de Zaragoza.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

FINCAS DEL CLERO REGULAR PARA CUYOS REMATES SE SEÑALARA DIA.

Por providencia de los Sres. intendentes de las provincias que à continuacion se espresan están señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el Boletin los dia que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte, en sus casas consisteriales, en los mismos dias y horas de doce á una, ante los Sres. jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del administrador principal de fincas del Estado e persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

sa sit in annyabi SORIA.

Dia 16 de junio ante los señores D. Antonio Ramon Folqueira y D. Juan Garcia de Lamadrid.

Un dominio directo de un censo perpetuo impuesto sobre heredades, casa y huerto en término del pueblo Cobarrobias, por el cual pagaban al suprimido convento de dominicos de la ciudad de Soria, y hoy á la hacienda José Moron y consortes 12 fanegas de trígo puro y otras tantas de cebada, que valoradas á los precios de quinquenio hacen la caca cantidad de 636 rs.: ha sido capitalizado al 66 273 al millar en 42,400 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

Otro dominio directo de otro censo perpetuo impuesto sobre una heredad nombrada Torreparda que radica en término de Adradas, por el cual pagaba al espresado convento, y hoy á la nacion, el concejo de dicho pueblo 25 fanegas de trigo comun y otras tantas de cebada, que valoradas á los precios del quinquenio hacen la suma de 1,100 rs.: ha sido capitalizado al 66 273 al mitlar en la cantidad de 73,333 rs. y mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Otro dominio directo de otro censo impuesto sobre heredades, en término del pueblo de Velasco, por el cual pagaban á dicho convento, y hoy á la nacion, Antonio Bicellos y consortes 7 1/2 fanegas de trigo comun y otro tanto de cebada, que valoradas á los precios de quinquenio hacen la cantidad de 330 rs.: ha sido capitalizado al 66 2/3 al millar en 22,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

SEVILLA.

Dia 19 de junio ante los Sres. D. Miguel María Duran y D. José de Celis Ruiz.

EN QUIEBRA.

Un molino aceitero, calle de Benjumea, núm. 7, en la villa de Osuna: consta de 385 varas superficiales de terreno, con 2 lagares y viga, adjudicado á la hacienda, procedente de la testamentaría del Excmo. Sr. duque de Osuna: no tiene cargas: esta arrendado en 750 reales anuales, y vence en San Juan de 1850: ha sido capitalizado en 16,875 rs. y tasado en 51,560 rs., por cuya cantidad se saca á subasta en quiebra, por don Manuel Romero.

Una casa calle de San Francisco, núm. 9, en Osuna: consta de 385 varas superficiales de terreno, adjudicada á la hacienda, procedente de la dicha testamentaria del Exemo Sr duque de Osuna: no tiene cargasestá arrendada en 660 rs. anuales por la tácita: ha sido capitalizada en 14,850 rs., y tasada en 37,450 rs., por cuya cantidad se saca á subasta en quiebra, por don Miguel Doblas.

Otra casa plazuela del Duque, núm. 6, en la villa de Osuna: consta de 260 varas superficiales de terreno,

adjudicada á la hacienda, procedente de la testamen taria del referido Excmo. Sr. duque de Osuna: no tiene cargas: está arrendada en 5,650 rs. anuales por la tácita: ha sido capitalizada en 12,375 rs., y tasada en 39,500 rs., por cuya cantidad se saca á subasta en quiebra, por D. Manuel Romero.

Se previene que si sobre la finca espresada resultase algun tributo á mas del mencionado, solo tendrá derecho el comprador al abono del capital que corresponda al 3 por 100, sin poder exigir rebaja de mas cantidad por proporcion del aumento que haya dado la subasta sobre el tipo.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir con el fiador correspondiente, segun está mandado, á hacer sus proposiciones á los parages señalados en el dia y hora que se cita.

Madrid 26 de mayo de 1849.—El administrador principal de fincas del estado, Isidro Arias.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Venturada ha parecido una yegua, que estaba pastando en su término jurisdiccional el dia 3 del corriente, como de 6 á 8 años, pelo castaño algo claro, corta de clin por tenerla cortada, rozada de la cruz sin yerro ni otra señal, parece ser gallega: lo que se anuncia en este periodico para que su dueño se presente por ella con documento justificativo que acredite su legitimidad, y pagar los gastos que hubiese ocasionado.

En el pueblo de Villanueva de la Cañada se saca á pública subasta la rastrojera y territorial bajo el pliego de condiciones que se manifestará en el acto del remate que se verificará el dia 17 del corriente y hora de las doce de la mañana en adelante en las casas consistoriales.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 32 á 36 rs. vn. Cebada.... de 131/2 á 141/2 rs. vn. Algarrobas de á 14 rs. vn., Madrid 6 de junio de 1849.

MA))RID: Imprenta de D. Manuel Pila.